



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-72/2024

ACTOR: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el proceso sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, promovido por Reyes Flores Hurtado en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, en que se declaró inexistente la transgresión a la base sexta de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral 2023 - 2024, toda vez que: **a)** con relación a la dilación que señala incurrió la autoridad responsable en la emisión del fallo, a ningún fin práctico conduciría evaluar acerca de la vulneración del derecho de administración de justicia de manera pronta y expedita, si ha quedado resuelto el sumario sancionador; **b)** la presunción de inocencia configurada a favor del denunciado es correcta a razón del estudio llevado a cabo respecto de la referida convocatoria y sus elementos integrantes, así como del caudal probatorio; y **c)** la resolución se emitió con apego al principio constitucional de congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Denunciado:	Luis Fernando Salazar Fernández
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas dentro del proceso electoral federal 2023-2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició con el proceso electoral federal 2023 - 2024.

1.2. Convocatoria. El veintiséis de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la *Convocatoria*.

Entre las bases previstas en la *Convocatoria* se destaca la prohibición para el uso de anuncios espectaculares, estableciendo que, quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida, deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa¹.

1.3. Denuncia. El nueve de noviembre posterior, Reyes Flores Hurtado, denunció a Luis Fernando Salazar Fernández, por tener instalados anuncios espectaculares promoviendo su nombre e imagen, en contravención a la aludida base sexta de la *Convocatoria*, que correspondió conocer a la CNHJ, que lo radicó con el número CNHJ-COAH-294/2023, relativo al procedimiento sancionador electoral.

1.4. Contestación. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la persona aspirante denunciada, produjo contestación al procedimiento.

¹ Base Sexta. DE LAS PROHIBICIONES.

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos. [...]

1.5. Resolución. A través de la resolución de once de febrero posterior, se decretaron infundados los hechos, motivos de inconformidad y, en consecuencia, se resolvió que no se transgredió la base sexta de la convocatoria en mención.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano. Inconforme, el pasado quince de febrero, el mencionado denunciante, presentó el presente medio de impugnación que se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en que se controvierte la una resolución de la *CNHJ*, emitida en un procedimiento sancionador electoral, relacionado con el registro de la precandidatura de MORENA a la primera fórmula de Senaduría de mayoría relativa por el Estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el similar 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3, del propio numeral, de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

De la lectura completa del medio de impugnación se advierte que el objetivo fundamental del actor es que se revoque la *Resolución*, a fin de que se declare que se transgredió la base sexta de la *Convocatoria*, y a partir de ello, remover al *denunciado* del proceso interno de selección de Morena, para las candidaturas al Senado de la República.

A partir de la causa de pedir del promovente, y atento a la suplencia de la queja que opera en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la *Ley de Medios*, se advierte que, en esencia, aduce los siguientes agravios:

² Véase acuerdo de admisión del expediente principal en que se actúa.

a) Omisión. Omisión de resolver conforme a los plazos previstos en el reglamento, a saber, en cuarenta y ocho horas, según precedentes SM-JDC-36/2024 y SM-JDC-38/2024.

b) No existe la presunción de inocencia a favor del denunciado. Sostiene que hay presunciones bastas y suficientes para arribar al convencimiento de que existe simulación por parte del denunciado, así como de la persona colectiva quien llevó a cabo la entrevista y que por ende sí hay transgresión a la base sexta de la convocatoria.

Que de haber analizado en conjunto todo habría concluido que los anuncios espectaculares no tenían por objeto publicitar una entrevista sino la imagen y nombre del denunciado de cara al proceso interno. En ese sentido, no se valoró adecuadamente las pruebas en contravención al numeral 87 del Reglamento del partido Morena.

Correspondía al denunciado deslindarse de las cuatro maneras que señala la propia base sexta (pública, política, financiera y jurídicamente), sin que así lo hubiere acreditado. Respecto a los primeros tres elementos, se sostiene que no se acredita con prueba alguna. En torno a lo jurídico, sostiene que la denuncia presentada ante el INE respecto de los espectaculares no se relaciona máxime que aún no se exhibe la resolución respectiva.

4

c) Incongruencia. Bajo la primera vertiente relativa a que se tergiversa lo expuesto a través de las conductas denunciadas. Señaló que el denunciado previamente ha sido sancionado por cometer actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que resulta relevante para evidenciar la reincidencia a tomarse en cuenta al individualizar sanción.

Finalmente, la segunda vertiente, por el aspecto de que la autoridad integró a la litis un aspecto que no se formuló (el relacionado con que la persona denunciada no tiene un modo honesto de vivir).

Controversia

La controversia en el presente asunto radica en determinar si fue correcto que la *CNHJ* declarara infundados los motivos de inconformidad del denunciante y por ende inexistente la transgresión a la base sexta de la *Convocatoria*, sobre la base fundamental de que se configuró a favor del *denunciado* la presunción de inocencia, y que, en atención al contenido de la propia base, por acreditado que se deslindó pública, política, financiera y jurídicamente, de manera eficiente.

Por lo anterior, resulta claro que la causa de pedir del actor va encaminada a controvertir el análisis realizado por la autoridad responsable.



Metodología de estudio

Esta Sala analizará los agravios de manera conjunta³, lo cual no causa agravio al actor porque lo importante es la solución sustancial de los conflictos en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de regir en todas las sentencias.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución de once de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el proceso sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, por la *CNHJ*, promovido por Reyes Flores Hurtado en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, en que se declararon infundados los motivos de inconformidad del denunciante y por ende inexistente la transgresión a la base sexta de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral 2023 - 2024, a razón de que:

- a) Con relación a la dilación que señala el actor en que incurrió la autoridad responsable en la emisión del fallo, debe sostenerse que a ningún fin práctico conduciría evaluar acerca de la vulneración del derecho de administración de justicia de manera pronta y expedita, si ha quedado resuelto el procedimiento sancionador;
- b) La presunción de inocencia configurada a favor del denunciado se desarrolló derivado del análisis formulado por la *CNHJ* respecto de la *Convocatoria* y sus elementos integrantes, así como del caudal probatorio, sin que pueda concluirse que el tercero involucrado (la persona colectiva “El Soberano Raffh, sociedad anónima de capital variable”), usó a favor del denunciado su imagen y nombre de cara al proceso interno, con motivo de sus aspiraciones; y,
- c) Contrario a lo sostenido, la resolución se emitió con apego al principio constitucional de congruencia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es **ineficaz** el agravio relacionado con la supuesta dilación en resolver el procedimiento sancionador electoral.

Sostiene que se incurre en una falta que no se haya resuelto el proceso sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023, seguido ante la *CNHJ*, promovido en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, dentro del plazo

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

de cuarenta y ocho horas, tal como se decretó a través de las resoluciones SM-JDC-36/2024 y SM-JDC-38/2024, del índice de esta Sala.

Resulta claro que el citado procedimiento se dirimió el once de febrero reciente, resolución que constituye la materia de reclamo a través de este medio de impugnación.

Al efecto, se concluye que, aunque se realizara el estudio acerca de la legalidad de la resolución impugnada, bajo la vertiente de la dilación procesal que aduce, en modo alguno se podría restituir el derecho en estudio, debido a que, como es de manifiesto, la resolución recaída al procedimiento sancionador electoral, ya se dictó y constituye precisamente la materia de la impugnación.

Es así toda vez que no existe aspecto a dilucidar acerca de si se atendió o no el plazo establecido en los precedentes en cita, pues a nada práctico conduciría realizar el examen conducente si en el particular, el objetivo buscado (que se dicte la resolución en la contienda derivada de la queja que presentó el recurrente en contra del *denunciado*), ha sucedido.

6

Si bien, como indica el actor, en el particular, a través de las sentencias definitivas dictadas en los asuntos SM-JDC-36/2024 y SM-JDC-38/2024, del índice de esta Sala, se ordenó a la citada *CNHJ*, emita las resoluciones correspondientes en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para fines de la *litis* en el presente asunto, en conocimiento de esta Sala, no hacerlo en ese plazo violenta el mandato constitucional previsto en el artículo 17 de la *Constitución General*, sin embargo, no produce, por sí, un efecto sobre el sentido de la decisión.

En esa tesitura, lo procedente es solo, en la medida en que existe un mandato constitucional de brindar certeza jurídica en breve tiempo, derivado del mencionado artículo 17, de la *Constitución General*, **exhortar** al órgano de decisión evitar, en la mayor medida posible, que los medios de impugnación de su conocimiento se retarden en su trámite o bien en su decisión, de manera injustificada, y que cuando exista causa justificada para ello, se señale en consecuencia ésta, en el fallo que tenga lugar.

4.3.2. No se logra derrotar la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia a favor del entonces denunciado.

La parte actora argumenta que no debió aplicarse el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, en atención a que abundan presunciones para concluir que existió simulación tanto de este como de la persona colectiva que llevó a cabo la entrevista en tanto que no se analizó en conjunto ni adecuadamente el caudal probatorio pues de haberlo realizado, se habría llegado al convencimiento que los anuncios



espectaculares tenían como objetivo publicitar la imagen y nombre del denunciado de cara al proceso interno.

El agravio es **ineficaz** en atención a que los argumentos que expone el actor constituyen afirmaciones que no contribuyen en robustecer por qué, desde su opinión, la determinación de la autoridad responsable es ilegal.

Si bien, expresa que el documento “*Carta de Autorización para uso de Imagen*”, y su valoración tanto individual como de forma conjunta con otros medios de prueba, en realidad es una simulación para favorecer las aspiraciones del denunciado porque esa misma estrategia de promoción se ha usado con anterioridad, lo cierto es que no debate las razones tomadas en cuenta por la autoridad para concluir que se configura en favor del denunciado la presunción de inocencia, que la condujeron a concluir que resultaba inexistente la transgresión a la base sexta de la convocatoria.

Es importante acotar que para el caso de responsabilidad de servidores públicos por la probable comisión de actos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, se ha establecido la responsabilidad directa e indirecta.

La responsabilidad directa se puede definir como aquella en donde existe identidad entre el sujeto obligado y el responsable.

7

La responsabilidad indirecta proviene de actos de terceros.

El deber de cuidado que un servidor público debe guardar en el desempeño de sus funciones, frente a actos que, efectuados por terceros, pudieran trastocar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, se ha fincado sobre la base de evitar que, actos no atribuibles de forma directa a un funcionario puedan irrogarle un beneficio que violente los señalados principios, queden impunes.

Si bien es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no lo exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos.

Así las cosas, en caso de no existir un deslinde en los términos establecidos por la propia jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal⁴, es posible

⁴ Véase jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000938.pdf>

atribuirle responsabilidad indirecta al servidor público que obtuvo un beneficio indebido por la actuación de un tercero.

En el caso, la autoridad responsable inició con el señalamiento relativo a que por tratarse de una infracción contemplada en la convocatoria encaminada a regular la conducta de quienes participan en el proceso de selección, aplican los principios de tipicidad y presunción de inocencia.

Determinó que se configuró en favor del denunciado, la segunda de las figuras en cita:

- Al tomar en cuenta que, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la entrevista del denunciado, de la cual derivaron los espectaculares motivo de la denuncia, y el siete siguiente se emitió la *Convocatoria*.

- Que la propaganda no era de procedencia desconocida, en tanto que el origen lícito derivaba del ejercicio del derecho que tienen los medios de comunicación de libertad de expresión y la libertad de comercio (que implica la difusión publicitaria de su contenido), sin que obraran pruebas que acrediten que el denunciado hubiera tenido injerencia para la colocación de tal propaganda sino por el contrario, se demostró que los espectaculares se instalaron debido a una decisión mercantil de una parte ajena al proceso de selección de candidaturas de Morena; y,

- Que tampoco podía inferirse el uso de recursos públicos, intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes o la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Sin que en contra de tales aspectos se hubiere enderezado argumento tendiente a impugnarlos pues, tal como se vio, el recurrente solo señala que no debió operar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, toda vez que únicamente hace valer que abundan presunciones para concluir que existió simulación tanto del denunciado como de la persona colectiva que llevó a cabo la entrevista en tanto que no se analizó en conjunto ni adecuadamente el caudal probatorio, que, de haberlo realizado, se habría arribado a la conclusión que los espectaculares tenían como objetivo publicitar la imagen y nombre del denunciado de cara al proceso interno.

De manera que lo idóneo hubiese sido discutir y demostrar que, contrario a lo decretado por la responsable, resulta inexistente la presunción de inocencia a favor del denunciado.

En ese sentido, y toda vez que el impugnante no se centra en demostrar la ilegalidad de la determinación, lo que corresponde es calificar de ineficaces los argumentos formulados pues pudo haber sostenido, por ejemplo, que la autoridad responsable, siendo aplicable determinada disposición legal, no la aplicó, o que, de haber sido empleada, no se interpretó de forma correcta.

Por lo que, si no se expresó razonamiento tendente a combatir el sustento de la actuación que se reclama, es incuestionable que resultan ineficaces⁵.

Siguen la misma suerte los motivos de agravio por los que señala que hizo falta demostrar que no existió un deslinde público, político, financiero y jurídico, en tanto que, si bien dijo que no se acreditan los primeros tres aspectos, y en torno al cuarto, refirió que, con la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, resultaba insuficiente, principalmente porque el denunciado no exhibió la resolución respectiva, y el atinente a que se integró a la litis un aspecto ajeno.

Así es, resulta claro que solo se trata de afirmaciones categóricas que carecen de sustento, lo que implica que el impugnante no refirió la forma en que la autoridad responsable erró en considerar que existió el deslinde en las cuatro vertientes, en términos de la cláusula sexta de la convocatoria al

9

⁵ Al respecto, se cita el criterio X.1o.10 C, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de 1996, materia civil, página 365, novena época, registro 202622, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, SON TAMBIEN INOPERANTES, SI CONTRA LA DECLARACION DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, NO SE RAZONA EL ATAQUE QUE EN ELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA. Si de la comparación de los argumentos expresados en los conceptos de violación por parte del quejoso al promover el amparo directo civil, puede constatar que éste sólo se concreta a realizar simples afirmaciones de que la Sala responsable violó sus garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al enviar la Sala responsable los autos al Juez del conocimiento para continuar con el proceso y la ejecución de la sentencia, pero con ello realmente no se pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, ni constituyen verdaderos argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que los que sustentan dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley, porque el amparo en materia civil es de estricto derecho, y en él no puede suplirse la queja deficiente, por lo que los conceptos de violación deben declararse inoperantes”.

Así como la jurisprudencia 173, aprobada por la otrora Tercera Sala del máximo tribunal del país, visible en la página 116 del Apéndice 1995, Tomo VI, Primera Parte, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.

Además, el criterio jurisprudencial V.2o. J/1, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 70, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo”.

proceso de selección de Morena para candidaturas al senado de la República, en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral 2023 - 2024.

4.3.3. La resolución se emitió con apego al principio constitucional de congruencia.

El impugnante dice que la resolución reclamada no cumple con el requisito de congruencia porque el denunciado ya ha sido sancionado previamente por cometer actos anticipados de precampaña y campaña así como diversas conductas contrarias a la legislación electoral, lo que también sirve para evidenciar la reincidencia y que debe de tomarse en cuenta al individualizar la sanción y, además, por integrar a la *litis* un tema que no se formuló (relacionado con que la persona denunciada no tiene un modo honesto de vivir).

Resulta **ineficaz** porque la autoridad responsable se apega a la normativa aplicable toda vez que, en lo que interesa, a través de la porción de la resolución que se combate, se obtiene que para determinar cómo inoperante el agravio en que sostiene que el denunciado ya había sido sancionado anteriormente por vulnerar las reglas electorales, derivó del contenido de las bases cuarta, sexta y séptima, en que señalan que no contemplan como impedimento o motivo de inelegibilidad haber sido sancionado previamente.

10

Es decir, la autoridad responsable tomó en consideración los lineamientos que integran la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al senado de la República, en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral 2023 - 2024, *-cuya transgresión a la base sexta se reclama en el procedimiento de origen-*, lo que deja de manifiesto que el principio constitucional de congruencia se tuvo presente en tanto que la decisión de mérito se formuló en concordancia con los hechos y pretensiones formuladas por las partes, sin que contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

Ahora bien, en torno al diverso planteamiento, relacionado con que la persona denunciada no tiene un modo honesto de vivir, es **ineficaz**, al existir criterio de la *Suprema Corte*, que resuelve el tema.

Cierto, al resolver la contradicción de criterios 228/2022, entre el Pleno de la *Suprema Corte*, respecto de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus

acumulados, el Pleno del alto tribunal determinó que el requisito de orden legal relativo a tener un **“modo honesto de vivir”** constituye una exigencia cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación.

Asimismo, consideró que el concepto **“modo honesto de vivir”** es de tal ambigüedad que tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación **pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.**

Lo que implica que vía interpretativa **tampoco es válido**, por ejemplo, que **se vincule a los jueces electorales** del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su **“modo honesto de vida”** con motivo de una infracción.

Por lo que concluyó que el **“modo honesto de vivir”** es una exigencia ambigua y de difícil apreciación, cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, por ello no podría válidamente exigirse a los jueces evaluar o exigir la evaluación de una calidad que genera incertidumbre y cuya aplicación es poco o nada predecible⁶.

11

⁶ Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto **“MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.**

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un “modo honesto de vivir” para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su “modo honesto de vivir” en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Tener un “modo honesto de vivir” es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

Justificación: La expresión “modo honesto de vivir” es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su “modo honesto de vida” con motivo de una infracción.

A razón de lo expuesto se arriba a la conclusión que corresponde confirmarse en sus términos la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.